

Poder Judicial
Juzgado de Primera Instancia Número Dos
en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería.-
Río Gallegos Santa Cruz
SENTENCIA

TOMO: L

REGISTRO: 12.264

FOLIO: 179/188



FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

Río Gallegos, 18 de agosto de 2020.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**STOESSEL JAVIER A. C/ MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS S/ AMPARO**", Expte. N° **20.076/20**", Secretaría Número Uno, venidos a despacho para dictar sentencia:

Y RESULTANDO:

Que a fojas 04/14 se presenta el Abogado **Javier A. Stoessel**, por su propio derecho y ejerciendo su propio patrocinio letrado y dice que viene a iniciar acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, arts. 15 y 17 de la Constitución Provincial y del art. 9 y 12 de la Ley 3.540, contra la **Municipalidad de Río Gallegos**, solicitando que se ordene al Municipio a que en el término de 48 horas informe sobre los puntos que fueran requeridos mediante nota de fecha 19/6/20 y que más abajo se especifican, bajo apercibimiento de considerar su conducta como incumplimiento de una orden judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público, fijándose asimismo astreintes de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por cada día de demora, estableciéndose la obligación de contestar el requerimiento en cabeza del Sr. Intendente Municipal Dn Pablo Grasso.

Solicita que, en cuanto resulte obstáculo para acceder a lo

aquí peticionado, se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del artículo 3 del Decreto N° 894/17 y de los artículos 2, 7, 9 y 12 del anexo I del Decreto 894/2017.

Relata que en fecha 19 de junio de 2020 se presentó un requerimiento de informes al Sr. Intendente de la Municipalidad de Río Gallegos, con relación a la Obra que se dispusiera por Licitación Publica Nro. 06/MRG/19 destinada a la “Construcción del Centro de Monitoreo Municipal y Observatorio”, incluyendo los siguientes pedidos: a) Remita copia del Expediente referido a la mencionada obra y licitación; b) atento la decisión de modificar el lugar de ejecución originario de la obra (en calle Rodiño de Clark - continuación entre las calles Villarino y Mascarello) según se informara a los vecinos en reunión pública mantenida con autoridades municipales el día 7/06/2020, informe cuál será el nuevo predio destinado para la obra; c) con relación al nuevo predio donde se disponga la realización de la obra, se informe datos catastrales y propietario registral del mismo; d) informe si se realizó estudio de suelos sobre el nuevo predio destinado a la obra, en caso afirmativo, solicita copia del informe;.e) si se realizó la evaluación de informe de impacto ambiental de dicha obra, solicitando copia del mismo; f) si el informe de impacto ambiental considera el nuevo lugar de emplazamiento; g) se informe fecha y medio donde fue publicado el informe de impacto ambiental, profesionales suscribientes y autoridades que lo aprobaron; h) Si en el estudio de impacto ambiental se tuvo en cuenta el impacto paisajístico; i) Si se realizó evaluación sobre cumplimiento de la obra respecto a las disposiciones municipales en cuanto a destino y zonificación. En caso afirmativo, solicita copia de la certificación e informes respectivos.

Dice que agregó en dicha misiva que, "... en caso de disponerse suspensión de plazos administrativos por motivos vinculados a la crisis sanitaria, solicito se tenga el presente pedido por especialmente habilitado, en el marco del art. 33 y cctes de la Resolución 1/20 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ...".

FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

Explica que la obra habría tramitado por licitación pública nro 06/MRG/19 y que originariamente estaba prevista para ser construida en el predio ubicado en en calle Rodiño de Clark -continuación entre las calles Villarino y Mascarello- y habría sido adjudicada para ser construida en dicha ubicación, lo que hace igualmente suponer que los estudios de suelos, estudios e informes de impacto ambiental, publicaciones de ley, autorizaciones de construcción locales y provinciales, fueron realizadas y concedidas en función de tal ubicación.

Agrega que ante la queja de un grupo de vecinos lindantes a ese predio, las versiones periodísticas indicaron que la obra sería construida en otra ubicación, posiblemente en un predio lindante a la Manzana 82 de Río Gallegos, ubicado sobre la Avda. Alte Brown frente a la rotonda existente en calle Mendoza, es decir dentro del Área de Protección Patrimonial establecida en el artículo 7 inciso b) de la ordenanza 8043, que a su vez se inscribe dentro de las competencias establecidas por el art. 8 de la ley provincial nro. 3.183.

Explica que en esta zona se encontraría prohibida la urbanización y la realización de construcciones tanto para el sector público como para el sector privado. Dice, además, que presume que, al ser la obra destinada originariamente a un predio distinto, no se habían realizado sobre tal zona ninguno de los estudios previos que son necesarios para la construcción (estudios de suelo, informes de impacto ambiental, habilitación de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, realización de audiencia pública previa, etc.).

Afirma que, además, se estaría provocando un daño ambiental y al patrimonio histórico y cultural de los vecinos, de modo permanente.

Señala que la información que debe obrar en los respectivos expedientes es pública, se presentó un pedido de informes para tener un grado de certeza sobre lo realmente acaecido, de modo de poder ulteriormente demandar, denunciar, o accionar según corresponda, si

correspondiere y lamenta que la autoridad Municipal hizo caso omiso a este pedido de informes (como lo hizo con pedido de otros ciudadanos y hasta funcionarios).

Dice que conforme surge de las fotografías adjuntas, el Municipio avanzó con la construcción, desconociéndose por completo el ajuste a las normativas vigentes, causándose daño sobre el patrimonio histórico, cultural y ambiental de la ciudad.

Que en tal contexto es que se presentó el requerimiento de fecha 19 de junio de 2.020, el que -dice- a la fecha de la demanda permanece sin responder.

Destaca que la información pública es un elemento esencial a la vida democrática y que los ciudadanos tienen el derecho a conocer sobre el manejo de los fondos públicos, y conocerlo en un tiempo en que sea útil.

En el siguiente apartado se expone respecto de la procedencia del amparo explicando que los requerimientos de acceso a la información pública constituyen una garantía del sistema democrático y republicano de gobierno, tendiente a la salvaguarda de derechos fundamentales contenidos en diversos tratados internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional y que, la misma ley dispuso expresamente la vía del amparo para vencer la resistencia frente a la negativa del Funcionario Público a suministrar la información, corresponde otorgar a este requerimiento el carácter de trámite urgente y prioritario.

Cita diversas normas y agrega que en el ámbito local, aún antes de la vigencia de la ley, fue reconocida la vía del amparo para la tramitación de los pedidos de acceso a la información pública, en autos "REYES ROXANA C/ESTADO PROVINCIAL S/AMPARO" que tramitara ante este mismo Juzgado, ratificado por Cámara de Apelaciones y convalidado por el TSJ.

Dice que el artículo 3 de la Ley 3.540 expresamente



FRANCISCO MARINOVIC
JUEZ

prescribe en *“Toda persona tiene derecho de libre acceso a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el Artículo 2 de la presente”* y, por su parte, el artículo 7 habilita el requerimiento articulado en función del principio de informalismo, sin necesidad de justificación alguna.

Afirma que el artículo 7 de la Ley 3.540 es suficientemente claro respecto a establecer un sistema directo sin intermediación alguna, requiriendo el ciudadano ante la autoridad responsable del organismo e imponiendo de modo directo al funcionario del organismo la obligación de responder en el plazo máximo de diez (10) días al peticionante, y que en caso de prórroga que el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de la prórroga.

Señala que el art. 8 de la ley prescribe en su párrafo final que los órganos comprendidos en la ley tienen *“...la obligación de satisfacer los pedidos de información que se le hayan presentado...”* y que respecto de la responsabilidad sobre el funcionario de la propia repartición, el artículo 11 de la Ley 3.540 le imputa como “falta grave” la omisión en suministrar la información.

Aclara que el Decreto 894/17, *Dictado por* el Poder Ejecutivo Provincial, no es aplicable a los Municipios, y que ello surge del artículo 2 que excluye a los Municipios y que, por su artículo 7, los invita a su adhesión.

Subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad del Decreto 894/17, argumentando que al momento de reglamentarse la ley se violentó este sistema de requerimiento directo, estableciendo como organismo de aplicación a la subsecretaría de ética pública (art. 3 del Decreto) a quien el organismo requerido debe a su vez remitir el pedido de información y la información, designando para tal fin un “área” responsable con nivel (mínimo) de Dirección, violándose con ello el principio de jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional.

Afirma que de la lectura armónica de los artículos 2, 3, 4 y 7 de la ley 3.540, surge evidente que el ciudadano posee el derecho de requerir de modo directo a las autoridades de los distintos organismos la información, y que estos mismos organismos y autoridades son quienes -de modo descentralizado- deben responder y suministrarla.

Desarrolla el procedimiento previsto por la reseñada normativa para insistir que de esa forma, se violenta el diseño legal, quebrándose el principio de jerarquía normativa, modificándose la ley mediante el decreto de reglamentación, por lo que solicita se decrete la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 894/17 y 2, 3, 4 y 7 del Anexo del mismo Decreto, imponiéndose la obligación de suministrar la respuesta al organismo requerido, conforme lo estatuye la ley.

También insiste en la inaplicabilidad del decreto a los entes municipales, al observar que los requerimientos de informe que se dirijan a los distintos municipios de la provincia no pueden depender de la centralización de la información en una subsecretaría que depende de un Ministerio Provincial, pues ello implicaría la negación de su autonomía.

Más adelante señala que el plazo de 10 días prevista en el artículo 7 de la ley 3.540 se encuentra vencido, sin que se recibiera respuesta alguna, quedando entonces habilitada la vía del amparo según lo prescripto por el artículo 7 y 12 de la Ley 3.540, destacando una vez más que el Decreto 894/17 no es aplicable a los Municipios.

Insiste en que ambas normas, son inconstitucionales, que así debe ser declarado y que resulta evidente que la ley da por agotada la vía administrativa y habilitada la vía judicial del amparo con el solo vencimiento del plazo, y que una reglamentación que desvirtúe tal aspecto y otorgue un plazo mayor, so pretexto de ordenamiento procedimental, violenta el principio constitucional de Jerarquía Normativa -art. 31 de la Constitución Nacional- no pudiendo la reglamentación restringir los derechos que la ley concede.

Concluye pidiendo se declare la procedencia formal de la



FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

acción de amparo, se tengan presentes los planteos efectuados y, oportunamente, se haga lugar a la demanda, con costas.

A fojas 16/17 dictamina el Sr. Agente Fiscal titular de la Fiscalía de Instrucción N° 1, considerando la admisibilidad formal de la acción.

Que por providencia de fecha 15 de julio de 2020 se declara la procedencia formal de la acción y se requiere a la Municipalidad de Río Gallegos el informe previsto por el art.7 de la ley 1117.

Requerido el mismo mediante oficio N° 0665/20, cuya fecha de recepción surge de fojas 22, es evacuado a fojas 24/26 por la Municipalidad de Río Gallegos, que se presenta a través del Abogado Jorge Manuel Cabezas en su carácter de apoderado y dice que viene a producir el informe requerido oponiéndose al progreso de la acción.

Niega en general y en particular los hechos denunciados por el actor, y afirma que la improcedencia de la presente acción proviene de que el actor a ese día no ha agotado la vía administrativa.

Dice que el art. 7 de la ley 3540 de acceso a la información pública establece el procedimiento aplicable tanto para las solicitudes formuladas como para la administración obligada a su respuesta, y los recursos o remedios que deben interponerse ante el silencio o respuesta incompleta o incierta del requerimiento.

Agrega que tal procedimiento es reglamentado por el Decreto 894/2017 de aplicación supletoria en jurisdicción de las municipalidades que no hayan dictado norma específica.

Cita el art. 12 del Decreto y afirma que si en jurisdicción del Departamento Ejecutivo Provincial se prevé un impulso administrativo expreso como previo a recurrir a las esferas judiciales, no menos debe considerarse en las instancias secundarias o complementarias del objeto de la norma.

Explica que el pretense amparista no solo no instó el procedimiento del Decreto 894/17, sino que no formuló en los tiempos que

prevé la ley 3450 ningún pedido, aun sin la formalidad del reglamento, para que la administración municipal contestara su presentación.

Afirma que el marco restringido del proceso de amparo no resulta la vía idónea para resolver cualquier tipo de conflicto.

Dice que no surge acreditada ninguna de las previsiones de urgencia por daño grave e irreparable ni que exista la posibilidad de inferirlo para que resulte ser acogida por el proceso de amparo.

Cita jurisprudencia y el art. 23 de la ley 1260 en su Título VI, plantea caso federal y concluye solicitando el rechazo de la acción.

A fs. 31 quedan las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.-

Como se relató en los apartados anteriores, el Abogado **Javier A. Stoessel** inicia esta acción de amparo en los términos de la Ley 3.540, contra la **Municipalidad de Río Gallegos**, solicitando se le ordene informar una serie de puntos relacionados con una obra que se instrumentó mediante Licitación Pública Nro. 06/MRG/19, destinada a la “Construcción del Centro de Monitoreo Municipal y Observatorio”. El detalle de la información requerida fue expuesto en el apartado precedente de esta sentencia, al que me remito por razones de economía y mejor organización argumental.

También pide el amparista que, si fuera un obstáculo para acceder a lo aquí peticionado, se declare la inconstitucionalidad y/o inaplicabilidad del artículo 3 del Decreto N°894/17 y de los artículos 2, 7, 9 y 12 del anexo I del Decreto 894/2017.

Conforme surge de la documental agregada a fs. 2, el actor realizó una presentación formal al Sr. Intendente Municipal el 19 de junio de 2020, mediante la cual requería información sobre la obra pública reseñada en los párrafos precedentes.

Según denuncia en el escrito de demanda, dicha petición



FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

no fue contestada por la Municipalidad de Río Gallegos dentro del plazo de diez días previsto en el art. 7 de la ley 3.540.

Por su parte, la Municipalidad de Río Gallegos, en oportunidad de presentar el informe previsto en el art. 7 de la Ley 1117, solicita el rechazo de la acción, argumentando que no se cumplen presupuestos de procedencia formal.

Debo señalar, en primer lugar, que la Municipalidad no desconoce la autenticidad de la nota obrante a fs. 2 (es decir la presentación del pedido de informes), que cuenta con un sello de la Mesa de Entradas de fecha 19 de junio del año 2020, donde se individualiza a la presentación como número de nota 567/20.

La inicial defensa del demandado es que no se cumplió el procedimiento reglamentado por Decreto 894/2017, alegando que el mismo es aplicable al Municipio en forma supletoria. Recordemos que el art. 12 de ese decreto provincial establece que, en los casos en que se considere que la solicitud a sido denegada tácitamente o respondida de modo ambiguo o parcial, deberá interponer pronto despacho previo a quedar expedita la vía judicial.

Pues bien, lo cierto es que el Decreto 894/2017, reglamentario de la Ley de Acceso a la Informaición, es aplicable en la jurisdicción provincial, no existiendo ninguna norma que determine su aplicación supletoria en el caso de la Municipalidad de Río Gallegos que, por otra parte, es un autoridad autónoma (art. 141y ctes. Constitución Provincial), con facultades para dictar sus propios reglamentos prodesales administrativos. También debe tenerse en cuenta que el art. 7 del mencionado decreto invita a los Municipios a adherir a la reglamentación, sin que la autoridad demandada haya especificado nada al respecto.

Entonces, dado que el Municipio de Río Gallegos goza de autonomía política y administativa, y considerando que no adhirió a la reglamentación del Decreto 894/2017, no corresponde su aplicación supletoria, debiendo desestimarse este primer planteo defensivo.

Debo destacar que, dada la informalidad procesal impuesta por la Ley 3540, así como la necesidad constitucional de que los sistemas de acceso a la información pública sean eficaces y sin obstáculos a la tutela judicial efectiva, cualquier instancia administrativa que limite o perturbe la agilidad en el ejercicio de estos derechos, debe ser juzada con criterio exigente y en favor del administrado.

Otra defensa opuesta por el Municipio se funda en el criterio de admisibilidad restrictivo de la acción de amparo y la necesidad de que se agote previamente la vía administrativa, citando para ello el art. 3 de la Ley 1117.

Sobre el particular, debo advertir que el recaudo procesal citado en el párrafo precedente (agotamiento previo de la vía administrativa), ha sido derogado por la reforma constitucional del año 1994, desde que el art. 43 de la Carta Fundamental solo incluye una limitación relacionada con la existencia de un medio "judicial" (no administrativo) más idóneo.

Por otra parte, más allá de las previsiones procesales de la Ley 1117, de la ley 1260 y de las Constituciones Provincial y Nacional, la ley 3540 tiene su propia regulación adjetiva, estableciendo un sistema caracterizado por la celeridad e informalidad, que flexibiliza notablemente los recaudos para acceder a la tutela judicial en los casos de petición de acceso a la información pública.

Al respecto, los arts. 3 y 4 de la Ley 3540 establecen con claridad el derecho de toda persona al libre acceso a la información pública, asegurando que dicho derecho sea de amplio y fácil ejercicio, garantizando celeridad, informalidad y gratuidad.

De esta forma, estando probada la presentación de un pedido de informes que cumple con los requisitos de la Ley, ante el solo incumplimiento del plazo de diez días, puede el administrado interponer la acción de amparo constitucional.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de discutirse la



FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

aplicabilidad de la Ley 3540 en el ámbito municipal, debo señalar que allí existe una regulación similar aprobada por Ordenanza Nro. 6434, regida por los mismos principios y sin exigencias de agotamiento de la vía administrativa para poder iniciar un amparo judicial. De todos modos, como veremos, aun cuando no existiera un regulación municipal, se trata de un derecho de rango constitucional y plenamente operativo.

En ese sentido, entiendo pertinente recordar y destacar en los párrafos siguientes la función trascendental que el derecho de acceso a la información pública tiene para el régimen republicano, siendo una de las columnas fundamentales de nuestro sistema constitucional. No se sostiene tal edificio jurídico sin publicidad de los actos de gobierno y sin entendimiento de que los funcionarios son servidores, delegados, representantes.

Los actos de gobierno son por definición -salvo circunstancias de excepción- públicos, lo que implica el deber de ponerlos en conocimiento de cualquier habitante. Se trata de una derivación necesaria de la forma de gobierno representativa y republicana prevista en los arts. 1 de la Constitución Provincial y 1 de la Constitución Nacional.

Para fijar la doctrina general de este instituto, he de remitirme a lo ya argumentado en los autos caratulados **“REYES, ROXANA NAHIR Y OTROS. C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SI ACCION DE AMPARO”**, Expte. R-17.337/16, que tramitaron por ante este mismo Juzgado, transcribiendo en los siguientes párrafos sus partes principales.

II.- El derecho de acceso a la información pública como derecho humano.-

En dicho precedente no he hecho más que exponer la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, plasmada en una serie continua, contemporánea y coherente de fallos que, indudablemente, simplifican la tarea del juez local. Me refiero a los casos **"Asociación de Derechos Civiles"** (4 de diciembre de 2012), **"CIPPEC"** (26 de marzo de

2014) y "**Giustiniani**" (10 de noviembre de 2015).

"El más Alto Tribunal -de modo transparente y enfático-, tomando como pauta pauta interpretación los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, postula el conjunto de principios y reglas que delimitan el alcance de este derecho.

*Explica la Corte que la libertad de información tiene carácter de "**derecho humano fundamental**" y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias y, asimismo, contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.*

Si bien no se encuentra entre el listado de los derechos que nuestra Constitución Federal ha consagrado de modo explícito; la Corte interpreta que el acceso a la información pública de "todo ciudadano" emana de la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Este derecho, en primer lugar, surge como derivación razonable de la forma republicana de gobierno adoptada por el art. 1 de la Constitución Federal. Recordemos que los principios que modelan esta forma de gobierno son, básicamente, la "división de poderes" y "la publicidad de los actos de gobierno".

Por otra parte, en línea con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ilumina este derecho como desprendimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrados en el art. 13 de la Convención Americana, art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y art. 14 de la Constitución Federal.

Procuraré no agotar demasiado a los litigantes con una enumeración exhaustiva de los numerosos instrumentos internacionales que mencionan, reconocen e interpretan este derecho; mas la relevancia que les ha reconocido nuestra Corte Suprema me obliga a realizar una enunciación que, espero, sea esclarecedora.

Son relevantes, en el plano regional, la Resolución 2252



FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

de la Asamblea General de la OEA (6 de junio de 2006) en la que se insta a los Estados a que respeten el **"...acceso de dicha información a todas las personas..."**; así como la **"Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión"**, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde enfatiza que **"...el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos (y que) los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho"**.

Nuestra Corte Suprema resalta especialmente el valor de dos informes emitidos por la mencionada CIDH. En uno de ellos, interpretando el alcance del artículo 13 de la Convención, señala que **"...la Relatoría manifestó que, dado que la libertad de recibir información debe impedir que las autoridades interrumpan el flujo de información hacia los ciudadanos, la palabra "buscar" lógicamente implica un derecho adicional"** (CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión", 2003). En otro, recuerda que **"...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental"** (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002").

También adquiere relevancia, en la doctrina judicial que vengo relatando, la voz de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que ha definido a la **"libertad de información"** como la **"...piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas la Naciones Unidas"** (Res. 59), en sentido coherente con la previsión del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La conceptualización de esta **"libertad de información"** se clarifica en el caso **"Claude Reyes"** de la Corte Interamericana. En referencia al art. 13 de la Convención, la Corte dice: **"...dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la**

obligación del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal (...) Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social..."

Nuestra propia Corte enfatiza que la importancia de dicha decisión internacional consiste en que reconoce "...el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada".

En "ADC" la CSJN desarrolla, a partir del caso "Claude Reyes" la idea de amplitud de legitimación activa, en cuanto es un derecho que titulariza "toda persona". Y lo expresa del siguiente modo: "El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada (...) toda vez que `la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos (...) El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la



FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

promoción del acceso a la información..."

También nuestra Corte Suprema destaca de la sentencia Claude Reyes el reconocimiento del "principio de máxima divulgación"; según el cual, prevalece la presunción de que toda información es accesible y las excepciones a la divulgación deben ser objeto de un criterio restringido.

Como vemos, la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional va delineando los diversos aspectos de esta "libertad", de manera tal que va dando respuesta a los interrogantes que pueden presentarse en eventuales casos contenciosos.

*Por ejemplo, en cuanto a la vía procesal por la cual se protege este proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatiza (y nuestra Corte Suprema lo ratifica) que debe existir un **"...recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita la información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Para ello se debe tomar en cuenta que es práctica corriente la negativa a suministrar la información que se solicita a las instituciones o el silencio ante un pedido y que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia"** (cita del Fallo "ADC" - CSJN). Es clara la referencia de ambos tribunales (el federal y el interamericano) a la "acción de amparo" (art. 43 de la CN y art. 25 de la Convención).*

La profusión de citas de instrumentos y precedentes internacionales (especialmente del sistema regional), que realiza nuestra Corte Suprema en el mencionado caso "ADC", ilustra la relevancia que debemos dar -bajo la influencia de "Gioldi", "Espósito", entre otros- a las opiniones y definiciones de los tribunales y demás órganos del sistema internacional de derechos humanos.

Así, nuestra Corte Federal transcribe partes relevantes del Estudio Especial sobre Derecho de Acceso a la Información (2007), elaborado por la Relatoría Especial para la libertad de expresión, Comisión

Interamericana, Organización de Estados Americanos. Y cito: *"Se ha descrito a la información como 'oxígeno de la democracia', cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con que se cuente (...) El derecho de acceso a la información promueve la rendición de cuentas y las transparencia dentro del Estado y permite contar con un debate público sólido e informado. De esta manera, un apropiado régimen jurídico de acceso a la información habilita a las personas a asumir un papel activo en el gobierno, condición necesaria para el mantenimiento de una democracia sana"* (Punto 9 del Estudio Especial citado, "Relación entre el derecho de acceso a la información en poder del Estado y el derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana").

Pues bien, con los elementos conceptuales aportados por la doctrina de nuestros tribunales supremos ya podemos extraer algunas ideas fundamentales:

a) En primer lugar, el derecho de acceso a la información pública puede ser definido como "derecho humano fundamental", con jerarquía constitucional y dotado de una función estratégica dentro de la concepción democrática constitucional que prevalece en el sistema internacional de los derechos humanos. Ese valor estratégico consiste en que se trata de un "medio" o "instrumento" apto para alcanzar un eficaz y adecuado ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales y económicos.

b) Se lo interpreta como una derivación lógica del principio de publicidad de los actos estatales en el marco de la forma republicana de gobierno (art. 1 de la Constitución Nacional). La idea misma de participación democrática no se puede sostener sin el más amplio acceso a información pública de calidad. Todo ello se relaciona con la aplicación del "principio de máxima divulgación".

FRANCISCO MARINKOVIC
JUEZ

c) Es un derecho que tiene íntima relación con la libertad de expresión y el ejercicio de los derechos políticos.

d) Esta dotado de una doble faz. Por un lado el derecho a acceder a la información; por el otro la obligación del Estado de entregarla de modo eficaz y real, sin someter la cuestión a trámites complicados o sofisticadas vías procesales.

e) Si existe un derecho y una obligación correlativa, existe la posibilidad de un "caso contencioso" y la legitimación para accionar para obtener lo que la autoridad podría eventualmente negar, retacear o demorar.

f) La legitimación activa es amplia, relacionada con el principio pro homine y el derecho de acceso a tutela judicial efectiva. La restricción de la vía judicial es excepcional.

g) El cauce procesal es, en nuestro sistema jurídico, sin dudas, la acción de amparo..."

III.- Conclusión:

En definitiva, los argumentos expuestos me conducen a admitir la acción de amparo instaurada por **JAVIER A. STOESEL** contra la **MUNICIPALIDAD DE RÍO GALLEGOS**, ordenando a esta última que en el plazo de dos días hábiles cumpla con entregar al amparista la información solicitada mediante nota 567/20, del 19 de junio de 2.020 (fs. 2), todo ello bajo apercibimiento de imponer astreintes de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por cada día de demora.-

IV.- Medida cautelar:

A fs. 30 el actor solicita medida de no innovar para evitar que se siga avanzando con la obra pese a que no se conoce la publicación de informes de impacto ambiental, audiencias públicas en razón de estar involucrado el patrimonio histórico y cultural, ni realización de estudios de suelos, desafectación de predio como zona protegida, entre otros aspectos.

Explica que el cúmulo de omisiones administrativas que

impiden el avance la de obra es lo que pretende corroborar con el acceso a la información pública, sobre bases precisas y bien conocidas, para luego peticionar en consecuencia y ante la autoridad que corresponda.

Denuncia que la intendencia avanza en el proyecto impidiendo el control ciudadano. Agrega que si se reconoce el derecho de acceso a la información pública el carácter de esencial en el sistema democrático, solo es en orden a la alta finalidad que está llamado a proteger, pues siempre debe atenderse a la interpretación teleológica de los derechos. Afirma que el avance de la obra frustra y vacía de contenido toda norma que posibilite el acceso a la información.

Para resolver la pretensión cautelar, he de tener presente que, tal como plantea el amparista, la petición de acceso a la información pública tiende, en cada caso particular, a satisfacer un interés del administrado (aunque la justificación de dicho interés no sea una requisito para la petición).

Evidentemente, en este caso, el amparista solicita información sobre una obra pública a los fines de saber si se han cumplido los pasos legales previos al inicio de la obra. Sin esa información precisa el amparista no podrá iniciar otros reclamos, en caso de que correspondiera.

El silencio y resistencia del Municipio ante el pedido de información sobre la obra surgen de modo evidente; véase que la autoridad comunal pudo, conforme principios de colaboración y buena fe, presentar la información al momento de contestar el amparo, como también pudo invocar alguna excepción o solicitar una prórroga. Si a ello sumamos los indicios de que se ha iniciado o estaría por iniciar la obra (lo que se encuentra acreditado con el grado de verosimilitud que requieren las medidas cautelares mediante las fotografías de fs. 28) podemos tener por cumplidos los recaudos de procedencia de las medidas cautelares. La información requerida, para cumplir con su función, debe ser previa al inicio de la obra; cuanto más avance esta mayor será la posibilidad de daño y se frustrará la vigencia del principio de tutela judicial efectiva, convirtiendo en inútil o abstracta esta sentencia.

Si bien no deberíamos presumir la ilegitimidad o antijuridicidad de la actuación de una autoridad pública, la ostensible resistencia a otorgar información torna prudente el dictado de una medida de no innovar, que será dejada sin efecto apenas el Municipio entregue la información objeto de sentencia. Ello es perfectamente coherente con los principios que inspiran la Ley 3450, así como habilitado por el artículo 5 de la Ley Provincial de Amparo (1117 y modificatorias).

V. Costas.-

Atento a la suerte de la presente litis las costas causídicas deberán ser soportadas por el accionado vencido (art. 16 Ley 1117. modificatorias y concs.).

La regulación de honorarios del letrado interviniente corresponde sea diferida hasta tanto den cumplimiento con la normativa previsional y tributaria vigente.

VI.-

Por todo ello, conforme lo estatuido en los arts. 43 C. Nacional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 de la Const. Provincial y demás normativa citada;

FALLO

1.- Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por **JAVIER A. STOESEL**, ordenando a la **MUNICIPALIDAD DE RÍO GALLEGOS** la entrega al amparista, en un plazo de dos días hábiles, la siguiente información: a) Remita copia del Expediente referido a la mencionada obra y licitación; b) atento la decisión de modificar el lugar de ejecución originario de la obra (en calle Rodiño de Clark - continuación entre las calles Villarino y Mascarello) según se informara a los vecinos en reunión pública mantenida con autoridades municipales el día 7/06/2020, informe cuál será el nuevo predio destinado para la obra; c) con relación al nuevo predio donde se disponga la realización de la obra, se informe datos catastrales y propietario registral del mismo; d) informe si se realizó estudio de suelos sobre el nuevo

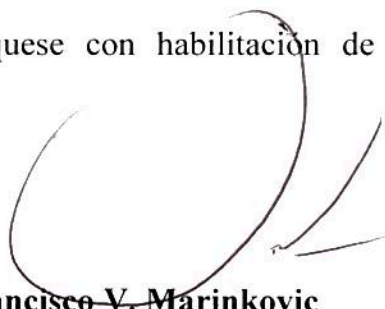
predio destinado a la obra, en caso afirmativo, solicita copia del informe; e) si se realizó la evaluación de informe de impacto ambiental de dicha obra, solicitando copia del mismo; f) si el informe de impacto ambiental considera el nuevo lugar de emplazamiento; g) se informe fecha y medio donde fue publicado el informe de impacto ambiental, profesionales suscribientes y autoridades que lo aprobaron; h) Si en el estudio de impacto ambiental se tuvo en cuenta el impacto paisajístico; i) Si se realizó evaluación sobre cumplimiento de la obra respecto a las disposiciones municipales en cuanto a destino y zonificación. En caso afirmativo, solicita copia de la certificación e informes respectivos.

2.- Dictando medida cautelar de no innovar, haciendo saber a la Municipalidad de Río Gallegos que deberá abstenerse de iniciar o continuar la obra de construcción objeto de los presentes hasta tanto presente la información requerida en el punto 1 de esta sentencia.

3.- Imponiendo las costas causídicas al demandado vencido.

4.- Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto den cumplimiento con la normativa previsional y tributaria vigente.

5.- Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.



Francisco V. Marinkovic

Juez